

UNA CONSTITUCIÓN DE VALENTINIANO I SOBRE EL RESPETO A LOS LUGARES DE CULTO JUDÍOS

Raúl González Salinero

C.S.I.C. Roma

La única constitución emitida por Valentiniano I que afectaba a los judíos viene recogida en el título *De metatis* del *Codex Theodosianus* y también, con apenas variación, en el de *De iudaeis et caelicolis* del *Codex Iustinianus*¹. Ambos textos la fechan el 6 de mayo, pero debido a que la datación consular puede aplicarse a tres años, el 368, 370 y 373, existe la

¹ *C.Th.*, VII, 8, 2 (= *C.Iust.*, I, 9, 4): *IMPP. VALENTINIAVS ET VALENS AA. REMIGIO MAG(ISTRO) OFFICIORVM. In synagogam Iudaeicae legis hospitii velut merito inruentes iubeas emigrare, quos privatorum domus, non religionum loca habitationum merito convenit adtinere. DAT. PRID. NON. MAI. TREVERIS VALENTINIANO ET VALENTE AA. CONSS.* (ed. P. Krueger, Th. Mommsen, *Codex Theodosianus libri XVI*, Dublín-Zúrich 1971⁴, I, 327 y P. Krüger, *Corpus Iuris civilis, III. Codex Iustinianus*, Berlín 1954, 61). En griego aparece de igual forma recogida en los *Libri Basilicorum* (τὰ βασιλικά), I, 1, 37.

posibilidad de que la ley fuese emitida en cualquiera de ellos². Atendiendo a las noticias que transmite Amiano Marcelino sobre Remigio, el *magister officiorum* al que iba dirigida esta constitución, F. Pergami reduce, con alguna incertidumbre, las posibilidades a los dos primeros años, el 368 ó 370³.

La constitución ordena salir de la sinagoga de la ley judía a todos aquellos que se hubiesen alojado en ella, ya que para este fin, según el legislador, convendría mejor acudir a las casas particulares antes que a las de las religiones. De forma equivocada, B. Biondi consideró que esta disposición suponía la negación del derecho de asilo para las sinagogas⁴. Nada más lejos de la realidad. El emperador pretende, por contra, proteger a las sinagogas del abuso del «derecho de hospitalidad» debido al ejército (*militare hospitium, metatum*) y procurar así que los judíos gozaran en sus lugares de culto de la tranquilidad necesaria que garantizara el normal desarrollo de sus prácticas religiosas. Para ello, dirige esta ley al *magister officiorum*, el cargo más alto de la administración imperial en asuntos relacionados con el alojamiento y abastecimiento de las tropas (máximo responsable del cuerpo de los *mensores*), un cargo de rango proconsular que además concentró en sus manos poderes extensivos en tareas de carácter civil, jurídico y de política exterior, y que en estos momentos (desde el 367 al 371, según las noticias de Amiano Marcelino) ocupaba Remigio en la ciudad de Tréveris⁵. La presencia de la corte imperial y de un considerable ejército en esta ciudad durante el

² A. Linder, *The Jews in Roman Imperial Legislation*, Detroit-Jerusalén 1987, 161.

³ F. Pergami, *La legislazione di Valentiniano e Valente (364-375)*, Milán 1993, 211. En cualquier caso, tal y como considera A. Di Mauro Todini, *Aspetti della legislazione religiosa del IV secolo*, Roma 1990, 26, n. 50; la fecha quizás “non possa individuarsi con esattezza”.

⁴ B. Biondi, *Il diritto romano cristiano, I. Orientamento religioso della legislazione*, Milán 1952, 290. Curiosamente, después, en vol. I, 337 se contradice asegurando que esta ley evitaba el sometimiento de las sinagogas al *hospitium*.

⁵ Vid. A. Linder, *The Jews...*, 163, n. 4; F. Pergami, *La legislazione...*, xvii y xxx.

período que va desde el 367 al 373, debido a la actividad militar en la frontera germana, afectó de forma ostensible a la población civil y, por supuesto, a los edificios de culto judíos. El emperador entonces considera oportuno reprimir la costumbre consentida del acantonamiento de las tropas en lugares religiosos como las sinagogas *Iudaeicae legis*. Por otro lado, el lugar que ocupa esta ley en el *Codex Theodosianus*, dentro del título *De metatis*, no dejaría ninguna duda de que Valentiniano I deseaba hacer efectiva la exención del *metatum* para los edificios sinagogales.

Según el texto de la ley, la sinagoga judía se encuentra dentro de la categoría de *religionum loca* (en contraposición a *privatorum domus*). J. Juster creía que gozaba de un estado privilegiado que este investigador atribuía al carácter que había adquirido como *aedes sacra*⁶. Pero A. Berger demostró en su día que no existía vinculación directa alguna entre la consideración teórica de *locus religionis* y *aedes sacra*, categoría esta última que, entre otros argumentos, no podía aplicarse sin la *consecratio populi Romani* de la que, obviamente, carecía la sinagoga⁷. Ahora bien, aunque no existe fundamento alguno para considerarla en Derecho romano como *aedes sacra*, parece que tenía garantizados sus derechos o privilegios con su calificación de *locus religionis*. Dicha estimación vendría a reconocer una situación de hecho, es decir, la identificación del carácter innegable que la sinagoga poseía como lugar destinado para el culto religioso. Sin duda, la categoría de *religionum loca* para estos edificios en contraposición a las "casas privadas" denota en el texto de la disposición legal un cierto sentido de respeto⁸. De hecho,

⁶ J. Juster, *Les Juifs dans l'Empire romain. Leur condition juridique, économique et sociale*, París 1914 (= Nueva York 1965), vol. I, 459 y ss.

⁷ A. Berger, "The Jewish Synagogue and «aedes sacra» in Roman Law", en *Studi in onore di Biondo Biondi*, Milán, vol. I, 145 y ss.

⁸ Vid. A. Berger, "The Jewish Synagogue...", 143 y ss. y 158, n. 67; A. M. Rabello, *Giustiniano, Ebrei e Samaritani alla luce delle fonti storico-letterarie*,

junto a expresiones como *perfidiae locus, impietatis domus, amentiae receptaculum*, que encontraban su origen en descréditos teológicos de signo antijudío, Ambrosio de Milán consideraba al mismo tiempo a la sinagoga como un *aedificium publicum*, asimilándolo a la residencia del *praefectus urbis* en Roma y a la sede del Patriarca en Constantinopla⁹.

Nos encontramos, sin duda, ante una constitución favorable a la comunidad judía. Los términos utilizados en el texto por el legislador presentan una postura comedida. En contra de aquellas medidas jurídicas recogidas en el *Codex Theodosianus* que limitan los derechos de los judíos y que, bajo la influencia eclesiástica, usan expresiones peyorativas y agresivas contra la religión judía, tales como *superstitio, incredulitas, perversitas* o *neferia secta*¹⁰, la ley de Valentiniano I prefiere términos como *Iudaica lex* o *religio*¹¹. Aun siendo mucho más numerosas las disposiciones legislativas contrarias a los judíos y, por tanto, más habituales los improperios que justificaban dichas medidas, se observa que la terminología abusiva y agresiva no ejercía influencia alguna en el lenguaje utilizado en aquellas en las que se garantizaba un derecho o se confirmaba una situación favorable para la comunidad hebrea. Por ello, la definición positiva de *locus religionis* aplicada a los lugares de culto judíos aparecerá también en una ley de Teodosio I en la que se determina la protección jurídica de las sinagogas y en la que se advierte expresamente que *Iudaeorum sectam nulla lege prohibitam satis constat*¹².

ecclesiastiche e giuridiche, Milán 1988, II, 690, n. 26; G. Barone-Adesi, *L'età della Lex Dei*, Nápoles 1992, 156.

⁹ *Epist.*, 74 (*Maur.* 40), 13-14 (ed. M. Zelzer: CSEL 82-3, 61-62).

¹⁰ *Vid.* A. Linder, *The Jews...*, 55 ss.

¹¹ G. Ferrari Dalle Spade, "Privilegi degli ebrei nell'Impero romano cristiano", *Festschrift für Leopold Wenger Zu seinem 70*, Múnich 1945, II, 105.

¹² *C.Th.*, XVI, 8, 9, del año 393.

La constitución valentiniana que nos ocupa protege a las sinagogas, al menos teóricamente, de la obligación del *metatum*, es decir, que en virtud del deseo imperial quedarían exoneradas del deber de conceder alojamiento a los soldados y, por tanto, estarían protegidas contra los abusos de los funcionarios encargados de tal cometido¹³. Es cierto que la administración que implantó Valentiniano I acusaba un grado de militarización considerable y que en muchas ocasiones «la autoridad de los militares pasó por encima de la de los civiles»¹⁴, pero no es menos cierto que la sociedad del momento no compartía ese mismo espíritu militarista y que los ciudadanos trataron de eludir sus obligaciones militares siempre que se les presentaba alguna ocasión para hacerlo¹⁵. No es de extrañar, pues, que el descontento de la población se hiciese sentir de forma clamorosa, sobre todo en aquellas zonas en que la presencia cercana del ejército suponía una ominosa opresión. Por ello, es muy posible que el abuso (impuesto por las necesidades militares del momento) de los oficiales encargados del alojamiento de las tropas provocase el descontento y la denuncia de los miembros de las comunidades judías que sufrían sus consecuencias. Frente a tales hechos, el emperador pudo verse obligado a emitir una

¹³ J. Godefroy (Godofredo) entendía ya que los que irrumpían frecuentemente en las sinagogas eran los soldados, pues en el correspondiente lugar del *C.Iust.* (I, 9, 4) la ley aparece asociada a la palabra *milites* (vid. J. Godefroy, *Codex Theodosianus cum perpetuis commentariis Jacobi Gothofredi*, Lipsiae 1736-1743, ed. nova, 6 vols., in-fol., comentario II, 234, nota f). Actualmente ningún investigador se aparta de esta interpretación: vid. J. Juster, *Les Juifs dans l'Empire romain...*, I, 460; G. Ferrari Dalle Spade, "Privilegi degli ebrei...", 104; K. L. Reichardt, "Die Judengesetzgebung im Codex Theodosianus", *Kairos* 20, 1978, 29; Ch. Vogler, "Les Juifs dans le Code Théodosien", J. Le Brun, ed., *Les Chrétiens devant le fait Juif. Jalons historique*, París 1979, 47; A. Linder, *The Jews...*, 161; A. M. Rabello, *Giustiniano, Ebrei e Samaritani...*, I, 144 y II, 742.

¹⁴ Amm., 27, 9, 4 (ed. M.^o A. Marié: Ammien Marcellin, *Histoire, V: livres XXVI-XXVIII*, "Les Belles Lettres", París 1984, 130).

¹⁵ E. Garrido González, "Relación entre sociedad y ejército en el reinado de Valentiniano I visto a través de la legislación", *Latomus* 46, 1987, 841-846.

constitución que garantizase la protección de los edificios sinagogales. Ahora bien, cabe preguntarse cuál fue la razón que le llevó a respetar dichos lugares de culto en tales circunstancias, reconociendo un privilegio del que, gracias a Constancio II, también gozaban las casas pertenecientes a los senadores¹⁶.

Para algunos, la medida de Valentiniano I respondió simplemente al interés imperial por desarrollar una política religiosa tolerante que lograra equiparar la situación jurídica de las sinagogas a la disfrutada por las basílicas cristianas¹⁷. Según A. M. Rabello, los únicos edictos sobre los judíos emitidos por los emperadores cristianos desde la muerte de Juliano hasta la subida al poder de Teodosio I tendieron a favorecer el mantenimiento de sus derechos, puesto que la entusiasta respuesta popular a la restauración pagana y judaica llevada a cabo por Juliano obligó a sus sucesores a poner en práctica una política prudente con respecto a los no cristianos¹⁸. Es cierto que la recuperación a cargo del católico Joviano de los privilegios adquiridos por la Iglesia católica durante la dinastía constantiniana no parece haber implicado a la par el resurgimiento general de todas las leyes discriminatorias frente a los no católicos¹⁹, pero la constatación de esta realidad no explica por sí sola la base jurídica en la que se apoya la postura imperial favorable a la comunidad judía que se desprende del texto de la constitución valentiniana.

Habría que tener presente que, a pesar de que la ley se refiere de forma particular a la *synagoga Iudaicae legis*, el legislador consideraba que su contenido venía determinado por la conveniencia del respeto debido a los lugares de culto de todas las religiones (*non religionum loca habitationum merito*

¹⁶ *C.Th.*, VII, 8, 1, del año 361.

¹⁷ K. D. Reichardt, "Die Judengesetzgebung...", 29; H. Schreckenberg, *Die christlichen Adversus-Judaeos-Texte und ihr literarisches und historisches Umfeld (1.-11. Jh.)*, Frankfurt 1995³, 292.

¹⁸ A. M. Rabello, *Giustiniano, Ebrei e Samaritani...*, I, 36.

¹⁹ G. Barone-Adesi, *L'età...*, 155.

convenit adtinere)²⁰. Es evidente que existían razones suficientes para incluir a la sinagoga dentro de la categoría de *locus religionis* y para que su situación legal motivara la atención particular de las autoridades imperiales.

Puesto que el Edicto de Milán garantizaba la libertad religiosa de los judíos, y como no existía ninguna otra disposición que anulara su carácter de *licita religio*, tal y como después recordó el propio Teodosio I (*supra*), Valentiniano I y los emperadores siguientes que habrían de legislar en el mismo sentido asumieron la aquiescencia imperial heredada sobre la libertad de conciencia y de reunión para los judíos²¹. Es muy probable incluso que la exención del *metatum* para la sinagoga fuese un privilegio especial que se remontaba a la época pagana. Éste pudo haber sido concedido por medio de un estatuto particular, por una constitución imperial o por un decreto de carácter local, municipal o provincial²². Lo cierto es que los emperadores cristianos, tanto de la parte oriental como de la occidental, respetaron y protegieron los lugares de culto judíos siguiendo el criterio jurídico heredado de una época anterior²³.

La política religiosa de Valentiniano I estuvo inspirada, en cierta manera, por el principio de neutralidad. Sin duda, su condición de emperador que profesaba la fe nicena le llevó a favorecer en su legislación a la religión católica y a su clero²⁴; ahora bien, la postura de la responsabilidad política que

²⁰ A. Berger, "The Jewish Synagogue...", 148.

²¹ G. Ferrari Dalle Spade, "Privilegi degli ebrei...", 104; L. De Giovanni, *Il libro XVI del Codice Teodosiano alle origini della codificazione in tema di rapporti Chiesa-Stato*, Nápoles 1985, 112.

²² J. Juster, *Les Juifs dans l'Empire romain...*, I, 460, n. 7; A. Berger, "The Jewish Synagogue...", 163.

²³ *Vid. C.Th.*, XVI, 8, 14 (Honorio); XVI, 8, 20 (Honorio); XVI, 8, 29 (Teodosio II).

²⁴ Por ejemplo: *C.Th.*, VIII, 8, 1; XVI, 2, 18; XVI, 2, 21. Sobre el particular, *vid. M.^a Pérez Medina*, "La política religiosa de Valentiniano I", *III Congreso peninsular de Historia Antigua*, Vitoria-Gasteiz 1994 (en prensa).

adoptó frente a los que profesaban una religión diferente no revela prácticamente ninguna interferencia eclesiástica. Es más, gracias a las noticias que se desprenden de una ley fechada el 29 de mayo del 371²⁵, sabemos que a principios de su reinado había garantizado la tolerancia religiosa. No estuvo dispuesto a emprender ninguna tarea legislativa que sirviese para perjudicar a los que practicaban otra religión diferente a la católica, ya que, tal y como nos informa Sozomeno²⁶, reafirmó, apenas llegado al poder, su condición de laico y el firme propósito de no expresar su juicio en cuestiones de fe. En consonancia con este espíritu, Ambrosio de Milán²⁷ le atribuye incluso la siguiente frase: *non est meum iudicare inter episcopos*. Es evidente, pues, que las pretensiones eclesiásticas en torno a una postura perjudicial del poder imperial frente a los que no seguían los dictámenes de la fe nicena no fueron satisfechas. Antes al contrario: las fuentes conservadas que nos informan sobre la firmeza del reinado de Valentiniano I, permiten a P. Brown afirmar que «el emperador puso toda suerte de impedimentos a la creciente intolerancia de los obispos católicos»²⁸.

Teniendo presente la evidente y creciente distancia que mediaba entre la posición eclesiástica y la actitud laica que adoptó en estos momentos el aparato imperial²⁹, la intención última que persigue Valentiniano I con la promulgación de la constitución que nos ocupa es, sin lugar a dudas, evitar que las sinagogas fuesen dañadas por la intransigencia cristiana o por la falta de consideración de los oficiales frente a los lugares de culto de una religión reconocida oficialmente. A su vez, tal medida legislativa nos revela la asiduidad con la que

²⁵ *C.Th.*, IX, 16, 9.

²⁶ *Hist. eccl.*, VI, 7, 2 (ed. J. Bidez: *Sozomenus, Kirchengeschichte*, Berlín 1960, p. 245).

²⁷ *Epist.*, 75 (*Maur.* 21), 5 (ed. M. Zelzer: *CSEL* 82-3, p. 76).

²⁸ P. Brown, *El mundo en la Antigüedad tardía (De Marco Aurelio a Mahoma)*, trad. esp. Madrid 1989, 144.

²⁹ K. D. Reichardt, "Die Judengesetzgebung...", 29.

dichos lugares no fueron respetados. El asentamiento ideológico de los sentimientos antijudíos en la comunidad cristiana a lo largo del siglo IV propició la aparición de un ambiente de desprecio y de hostilidad hacia todos aquellos que profesaban la religión judía³⁰. La falta de respeto hacia sus sinagogas y hacia sus costumbres y prácticas religiosas favorecía la actuación desordenada de algunos cristianos y, sobre todo, desproveía a los edificios de culto judíos de su carácter religioso. Sólo así se comprende que las tropas careciesen de escrúpulos al instalarse libremente en tales lugares³¹.

Se ha afirmado, sin embargo, que esta ley de Valentiniano I no tuvo éxito, aduciendo para ello el testimonio de Paladio³², según el cual a principios del siglo V los soldados continuaron acuartelándose en las sinagogas de la ciudad de Tarso³³. Ahora bien, teniendo presente la separación legislativa entre ambas partes del Imperio³⁴, no existe correlación directa entre la disposición jurídica de Valentiniano (que sólo encontraría su aplicación en la parte occidental) con los hechos de Tarso a los que se refiere Paladio. Tales hechos vendrían a corroborar, eso sí, que la ocupación indiscriminada e irrespetuosa de las sinagogas constituía una práctica muy extendida en todo el Imperio y que, en todo caso, a falta de una ley expresa, la exención del *metatum* que habían heredado las sinagogas de una época anterior no era respetada en Oriente.

³⁰ Vid. en general, L. Lucas, *The Conflict between Christianity and Judaism. A Contribution to the History of the Jews in the Fourth Century*, transl. A. J. Wells, Warminster 1993 (= Berlín 1910); R. R. Ruether, *Faith and Patricide. The Theological Roots of Anti-Semitism*, Minneapolis 1974.

³¹ J. Gaudemet, *L'Église dans l'Empire romain (IVe-Ve)*, París 1958, 627.

³² *Vita Chrysostomi*, 20 (ed. PG 47, col. 73).

³³ A. M. Rabello, *Giustiniano, Ebrei e Samaritani...*, II, 690, n. 29 y 742.

³⁴ Vid. J. Gaudemet, "Le partage législatif dans le seconde moitié du IVème siècle", *Studi in onore di Pietro De Francisci*, Milán 1956, II, 317-354; J. Rougé, "Valentinien et la religion: 364-365", *Ktèma* 12, 1987, 285-297.

Es cierto, no obstante, que la reiterada legislación posterior (de ambas partes del Imperio) en torno a la protección, tanto de los edificios de la religión judía como de sus prácticas religiosas, no nos indica otra cosa que su falta de efectividad³⁵. La constitución de Valentiniano I, la primera que trató de garantizar la integridad del culto y de las sinagogas, sería también, pues, la primera en ser transgredida.

Resumen/Abstract

Una ley de Valentiniano I (*C.Th.*, VII, 8, 2 = *C.Iust.*, I, 9, 4) decretaba la exención para la Sinagoga del *militare hospitium*. De acuerdo con su política religiosa tolerante, este emperador consideraba a la Sinagoga como un *locus religionis* y, por tanto, como un lugar protegido. Sin embargo, la reiterada legislación posterior sobre este tema demuestra que esta política prudente no pudo frenar la hostilidad cristiana.

A law of Valentinianus I (*C.Th.*, VII, 8, 2 = *C.Iust.*, I, 9, 4) decreed the exemption of the *militare hospitium* to the Synagogue. According to his tolerant religious policy, this emperor regarded the Synagogue as a *locus religionis*, that is, as a protected place. However, the later repeated legislation about this subject proves that this wise policy could not brake the Christian hostility.

³⁵ Vid. Ch. Vogler, "Les Juifs...", 47; A. Linder, *The Jews...*, 73-74.